



FACULTAD DE DERECHO

# VÍCTIMAS MENORES DE EDAD EN EL PROCESO PENAL

Autor: Ana Sáenz Egerique  
4º E-1 Business Law  
Derecho Procesal

Tutor: Cristina Carretero González

## ÍNDICE:

1. LISTADO DE ABREVIATURAS:.....	3
2. INTRODUCCIÓN: .....	3
3. CONCEPTO: LOS MENORES DE EDAD EN EL PROCESO PENAL .....	4
4. NATURALEZA .....	6
5. FUNDAMENTO.....	7
6. REQUISITOS SUBJETIVOS.....	8
6.1 Capacidad, legitimación y postulación del menor:.....	9
6.2 Ministerio Fiscal.....	13
6.3 Oficina nacional para la protección de los niños víctimas y testigos.....	15
7. REQUISITOS OBJETIVOS .....	17
8. REQUISITOS DE LA ACTIVIDAD.....	18
8.1 Lugar, tiempo y forma .....	18
9. PROCEDIMIENTO .....	19
10. MEDIDAS CAUTELARES .....	30
10.1 Presupuestos .....	31
10.2 Aplicación de las medidas cautelares .....	34
11. LA VICTIMIZACIÓN COMO EFECTO.....	38
11.1 Victimización primaria .....	39
11.2 Victimización secundaria.....	40
11.3 Victimización terciaria.....	42
11. CONCLUSIONES .....	43
12. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	45

## **1. LISTADO DE ABREVIATURAS**

- Pp: Página
- LORPM: Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de Menores
- CP: Código Penal
- Art: Artículo
- LO: Ley Orgánica
- LECrim: Ley de Enjuiciamiento Criminal
- CE: Constitución Española
- LOPJ: Ley Orgánica del Poder Judicial
- MF: Ministerio fiscal
- ONU: Organización de las Naciones unidas
- LEC: Ley de Enjuiciamiento Civil
- STC: Sentencia del Tribunal Constitucional
- TS: Tribunal Supremo
- TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos
- LOPJ: Ley Orgánica del Poder Judicial
- LEVD: Ley Estatuto de la Víctima del Delito

## **2. INTRODUCCIÓN**

Este trabajo se enmarca en la figura del menor de edad como sujeto pasivo del proceso penal. He realizado un estudio pormenorizado basándome en el momento en el que el menor adquiere la condición de víctima en dicho proceso. Lo he considerado un tema interesante ya que la protección de la víctima, tanto cuando este es menor como cuando no lo es, día a día va obteniendo mayor importancia. Si hace tiempo la atención estaba basada en no traspasar los derechos de los encausados hoy en día se intenta proteger a la víctima que a lo largo de los años ha podido sufrir indefensión a lo largo del proceso.

Con este trabajo también se analiza cómo durante el procedimiento que se lleva a cabo tras denunciar un hecho constitutivo de delito la persona, menor de edad en este caso, no pierde la

condición de víctima, ya que sigue viéndose afectada por los recuerdos del delito que ha sufrido hacia sí. Por lo tanto, muchas veces no es suficiente con castigar el delito con una pena ya que la víctima puede tardar años en recuperarse de lo sucedido. El tema de la victimización es cada vez más recurrente y, para su análisis, me he basado en diferentes libros, referentes al proceso penal de los menores, y fuentes de internet así como en revistas que mostraban la especial preocupación y cada vez mayor importancia de causar el menor perjuicio posible a la víctima y de darle la protección y trato que necesitan en ese momento. Un gran avance en este sector fue la creación de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito con la que se le blinda de una especial protección a las víctimas.

Por último, el trabajo también consta de una parte en la que de una manera más teórica analiza todos los requisitos necesarios para llevar a cabo la denuncia del hecho delictivo y las especialidades que tiene por estar incurso en el proceso un menor de edad como víctima.

### **3. CONCEPTO: LOS MENORES DE EDAD EN EL PROCESO PENAL**

La Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de menores (en adelante, LORPM)<sup>1</sup> recoge aquellas normas penales específicas que deben ser aplicadas a los menores de edad.

Se entiende por menor de edad aquellas personas que tienen menos de dieciocho años y más de catorce y, por esta condición las normas designadas así como los Juzgados y Tribunales que les enjuicien serán específicos.

Se trata por tanto, de un proceso especial ya que, a la hora de enjuiciamiento de un mismo delito, el procedimiento diferirá si la persona es mayor o menor de edad. He de resaltar que la persona debe ser menor, en cuanto a su edad, en el momento que lleva a cabo el hecho susceptible de ser tipificado como delito <sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (BOE 13 de enero de 2000).

<sup>2</sup> WAA, Moreno Catena, V., y González Pillado, E., “*Proceso penal de Menores*”, Tirant monografías, Valencia, 2008, pp. 30-31.

De llevar a cabo este proceso se encargan los jueces de menores que se pronuncian acerca de la responsabilidad civil y penal, así como de asegurar el cumplimiento y la ejecución de las sentencias que se dictaminen por el Juez de instrucción. De la misma manera, cuando el Juez de instrucción así lo considere, serán también los Jueces de Menores quienes decidan sobre la responsabilidad de aquellos ya mayores de edad, que se encuentren entre los dieciocho y veintiún años, y siempre que el delito cometido esté tipificado como delito menos grave llevado a cabo sin violencia ni peligro para la vida de las personas, como reza el art. 69 Código Penal (más adelante, CP) “Al mayor de dieciocho años y menor de veintiuno que cometa un hecho delictivo, podrán aplicársele las disposiciones de la ley que regule la responsabilidad penal del menor en los casos y con los requisitos que ésta disponga”<sup>3</sup>.

El juez encargado de determinar la responsabilidad del menor será el del lugar donde se haya cometido el hecho, exceptuando como he mencionado anteriormente los hechos constitutivos de delito de terrorismo que serán competencia del Juzgado central de menores a nivel nacional.

En el caso de concurrir dos o más delitos efectuados en diferentes lugares el juez competente será el del domicilio del menor<sup>4</sup>.

El artículo 2 del Estatuto Jurídico del menor de edad y de la familia en su capítulo I en el cual se recoge el ámbito de aplicación e interpretación, indica que “toda cuestión que afecte a la persona de un menor de edad en su desarrollo integral y armónico y por la que éste se encuentre inmerso en situación de desprotección o conflicto, será resuelta conforme a la presente ley, con la finalidad de garantizar el ejercicio de los derechos de los menores de edad con relación a su familia, el Estado y la sociedad.”<sup>5</sup>

Esto quiere decir que el tratamiento especial que se le concede al menor de edad no solo se realiza en el caso de que éste sea el que comete el delito sino que, en el caso de que sea víctima en un proceso también le será de aplicación un procedimiento especial.

Se puede observar cómo la protección del menor es un tema recurrente y en el que se pone especial énfasis debido a la situación más desfavorable que éste tiene y, así se puede observar en las distintas leyes vigentes para su protección; podemos nombrar como ejemplos la LO (Ley

---

<sup>3</sup> Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 24 de noviembre de 1995).

<sup>4</sup> Gimeno Sendra, V., “*Introducción al Derecho procesal*”, Ediciones jurídicas Castillo de Luna, Madrid, 2015, actualizado a la Reforma de 2015.

<sup>5</sup> Ley 4.369, Estatuto Jurídico del menor de edad y la familia (Boletín Oficial, 24 de enero de 1997).

orgánica) 1/1996 de Protección Jurídica del menor; la LO 5/2000 de responsabilidad penal de menores que ha sido modificada o bien, la Ley de enjuiciamiento criminal (en adelante, LECrim).

Con esto pretendo resaltar que, tanto cuando el menor de edad es víctima como cuando es el autor del posible delito, su enjuiciamiento y tratamiento se hará por vías diferentes a un procedimiento normal. El proceso especial que se efectúa se debe a razones que analizaré posteriormente con detalle.

#### 4. NATURALEZA

El tratamiento de las víctimas menores de edad en el proceso penal se encuentra dentro de la rama del Derecho Procesal. Esta especialización se recoge dentro del Derecho Público que, al contrario del Derecho Privado, se encarga de regular la conexión que se establece entre todos aquellos órganos relacionados con el poder público y los individuos y, aquellas entidades que tienen un carácter privado<sup>6</sup>. En otras palabras, el Derecho Público recoge las relaciones entre el Estado y los particulares. Mario Gazaíno Vitero explica que “el derecho procesal es de orden público debido a que incluye aquellas normas de orden público que han sido establecidas con el fin de garantizar la conveniencia social.” Las normas que regulan este proceso son de orden público porque son de obligado cumplimiento y no pueden ser derogadas por acuerdo de las partes interesadas en el proceso.

Si bien, se puede observar como el Derecho Procesal muchas veces interviene en aspectos de Derecho Privado, que es aquel que regula las relaciones entre particulares planteadas en su nombre y beneficio<sup>7</sup>. La mayoría de las veces es un proceso sustanciado entre dos particulares que buscan la satisfacción de sus propios intereses; el denunciante la condena del acusado y, el acusado su absolución. De ahí también que exista la rama de Derecho Procesal Civil que trata la actuación ante los tribunales de temas de naturaleza civil o mercantil.

---

<sup>6</sup> Pérez Porto, J. y Merino, M., “*definición de Derecho Público*”, definición.de, 2009, actualizado en 2012 (disponible en <https://definicion.de/derecho-publico/>, última consulta 27/02/18).

<sup>7</sup> Pérez Porto J., Gardey A., “*Definición de Derecho Privado*”, definición.de, 2009, actualizado en 2013 (disponible en <https://definicion.de/derecho-privado/>, última consulta 29/03/18).

Debido a las diferentes ramas que el Derecho Procesal alberga, los procesos que se llevan a cabo, aunque guarden alguna similitud, tendrán un trasfondo diferente según se trate de Derecho Procesal constitucional, penal...

## **5. FUNDAMENTO**

El tratamiento diferenciado de las víctimas en estos procesos encuentra su fundamento en la minoría de edad. Debido a la condición de tener menos de 18 años se les considera más vulnerables y por lo tanto tienen derecho a una mayor protección en los procedimientos. Esta característica hace que se constituya el procedimiento especial aunque también se encuentren otras condiciones secundarias, como el riesgo, pero que derivan del hecho de que la víctima en el caso concreto sea menor de edad.

Para que se lleve a cabo la creación de los Juzgados de menores, en los que se ofrece un tratamiento especial a éstos, debe haber una razón para su existencia, algo que los diferencie del resto que serán juzgados en Tribunales comunes. Una de las razones más frecuentes por las que se lleva a cabo la constitución de estos juzgados es la necesidad de la protección de los menores, éstos debido a su pronta edad requieren de un tratamiento adecuado a ellos en los que no solo se juzgue el hecho cometido sino que a la vez, deben servir de ayuda para corregir, educar y formar a éstos. Desde la otra perspectiva; cuando es el menor el demandante en un proceso se debe ir con especial cuidado en los procesos ya que el actor ha sufrido una situación que para él puede ser traumática y un proceso penal de este tipo puede llevar a revivir momentos pasados que a la larga es posible que provoquen secuelas psicológicas. Con ello se pretende perjudicar en lo menos posible al menor y protegerlo debido a su más indefensa situación.

Otro factor determinante a la hora de intervención de las instituciones de protección de menores es el riesgo. El art. 27 Decreto 42/2000 de 7 de enero por el que se refunde la normativa reguladora vigente en materia de familia, infancia y adolescencia en Galicia define la situación de riesgo como “aquella en la que se puede encontrar el menor cuando, a causa de sus circunstancias personales, familiares o por influencias de su entorno, se esté perjudicando su desarrollo personal o social, sin alcanzar la gravedad suficiente para justificar la declaración de

desamparo y la separación del menor de su familia”<sup>8</sup>. Esto quiere indicar que, aunque los menores no se encuentren desamparados y en concreto como indica esta definición no sea necesario separarles del ámbito familiar, pueden estar viviendo una situación que no les sea favorable y por la cual necesiten protección por lo que, aunque el riesgo sea pequeño sería conveniente que el menor estuviera protegido de igual manera.

Que los menores sean juzgados por un tribunal diferente del habitual no quiere decir que no se les exija responsabilidad penal por los hechos que cometen sino que se intenta a partir de la acción cometida enseñarles a éstos unos contenidos que sean principalmente educativos y que sirvan para que el menor no vuelva a cometer el delito, que sean conscientes de la acción realizada y esto sirva para no volver a delinquir. De poco serviría que los menores cumplieran con la responsabilidad de sus acciones si en el futuro van a seguir realizando actos delictivos que serán penados por procedimientos normales en el caso de que ya hubieran alcanzado la mayoría de edad.

Finalmente, todos los aspectos que marcan una razón para la existencia de este tipo de Juzgados llevan a un denominador común que es, tanto la protección del menor en su faceta de víctima como de persona que delinque así como pretender que, a la vez que el procedimiento y las medidas tienen un fundamento penal con el que se castiga la conducta realizada, incluyan un carácter sancionador-educativo que sirva para su reeducación, que las medidas tengan un doble trasfondo penal y educativo para poder ayudar en la formación futura de estos menores<sup>9</sup>.

## **6. REQUISITOS SUBJETIVOS**

En primer lugar, el órgano jurisdiccional que va a conocer del proceso se encuentra entre los órganos unipersonales (de primera instancia) que se encargan de la fase declarativa del proceso. Entre éstos se debe hacer referencia a los Juzgados de Menores y el Juzgado Central de Menores. La principal diferencia entre los nombrados anteriormente es que, el primero atiende a un ámbito provincial mientras que, el segundo tiene un ámbito nacional para el exclusivo conocimiento de

---

<sup>8</sup> Decreto 42/2000, de 7 de enero, por el que se refunde la normativa reguladora vigente en materia de familia, infancia y adolescencia. (publicado en el DOGA).

<sup>9</sup> WAA, Moreno Catena, V. y González Pillado, E., op cit pp. 24,27-29.

delitos de terrorismo cometidos por menores. Serán los órganos del lugar donde se comete el delito los que tengan jurisdicción para juzgar el delito <sup>10</sup>.

En segundo lugar, haciendo referencia a las partes que van a formar parte del procedimiento se encuentran:

- El actor o demandante: en este caso la víctima menor de edad
- El demandado como persona que comete el delito
- El MF cuya actuación difiere de la de un proceso ordinario y que es tratada posteriormente con mayor detenimiento.

A continuación, voy a analizar los diferentes requisitos que debe cumplir el menor a la hora de presentarse en el proceso cumpliendo todos los requerimientos y protegido con todas las garantías.

## **6.1 Capacidad, legitimación y postulación del menor**

En este apartado nos vamos a centrar en un análisis acerca de los requisitos subjetivos con los que debe contar el menor de edad tanto cuando interpone la demanda como cuando él es el demandado.

### ***6.1.1 Capacidad para ser parte y capacidad procesal***

En primer lugar, la capacidad para ser parte es aquella que indica quien puede ser parte en un proceso. Se encuentra recogido en el artículo 6 de la LEC:

“1. Podrán ser parte en los procesos ante los tribunales civiles:

- 1.º Las personas físicas.
- 2.º El concebido no nacido, para todos los efectos que le sean favorables.
- 3.º Las personas jurídicas.
- 4.º Las masas patrimoniales o los patrimonios separados que carezcan transitoriamente de titular o cuyo titular haya sido privado de sus facultades de disposición y administración.

---

<sup>10</sup> Banacloche Palao, J. y Zarzalejos Nieto, J., “*Aspectos fundamentales de Derecho procesal penal*”, Tirant lo Blanch, Madrid, 2015, 3ª edición, pp. 383.

- 5.º Las entidades sin personalidad jurídica a las que la ley reconozca capacidad para ser parte.
- 6.º El Ministerio Fiscal, respecto de los procesos en que, conforme a la ley, haya de intervenir como parte.
- 7.º Los grupos de consumidores o usuarios afectados por un hecho dañoso cuando los individuos que lo compongan estén determinados o sean fácilmente determinables. Para demandar en juicio será necesario que el grupo se constituya con la mayoría de los afectados.
- 8.º Las entidades habilitadas conforme a la normativa comunitaria europea para el ejercicio de la acción de cesación en defensa de los intereses colectivos y de los intereses difusos de los consumidores y usuarios...”<sup>11</sup>

Por lo tanto, la capacidad para ser parte indica quien está habilitado para formar parte en un proceso tanto como parte demandante o demandado. La capacidad para ser parte constituye un presupuesto procesal necesario para la buena formación de la relación jurídica procesal<sup>12</sup>.

Por otro lado, se encuentra la capacidad procesal; ésta supone la capacidad de personarse e intervenir de manera válida en el curso del proceso. Se recoge en el artículo 7 de la LEC:

- “1. Sólo podrán comparecer en juicio los que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.
2. Las personas físicas que no se hallen en el caso del apartado anterior habrán de comparecer mediante la representación o con la asistencia, la autorización, la habilitación o el defensor exigidos por la ley.
3. Por los concebidos y no nacidos comparecerán las personas que legítimamente los representarían si ya hubieren nacido.
4. Por las personas jurídicas comparecerán quienes legalmente las representen.
5. Las masas patrimoniales o patrimonios separados a que se refiere el número 4.º del apartado 1 del artículo anterior comparecerán en juicio por medio de quienes, conforme a la ley, las administren.
6. Las entidades sin personalidad a que se refiere el número 5.º del apartado 1 del artículo

---

<sup>11</sup> Ley de Enjuiciamiento Civil (BOE 8 de Enero de 2000).

<sup>12</sup> Guías Jurídicas “*Capacidad para ser parte*”, (disponible en <http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?>, última consulta 29/03/18).

anterior comparecerán en juicio por medio de las personas a quienes la ley, en cada caso, atribuya la representación en juicio de dichas entidades.

7. Por las entidades sin personalidad a que se refiere el número 7.º del apartado 1 y el apartado 2 del artículo anterior comparecerán en juicio las personas que, de hecho o en virtud de pactos de la entidad, actúen en su nombre frente a terceros.

8. Las limitaciones a la capacidad de quienes estén sometidos a concurso y los modos de suplir las se regirán por lo establecido en la Ley Concursal”<sup>13</sup>.

Las principales causas que afectan a la capacidad procesal son la edad, enfermedad y prodigalidad. Es necesario saber si un menor de edad puede ser parte en un proceso de manera individual o necesita de un representante que actúe en su nombre debido a la condición que recoge, la minoría de edad. El representante legal, es aquel que actúa en nombre y cuenta del representado y que va a llevar a cabo las acciones que el menor no puede realizar por su edad buscando, siempre, el mayor interés y satisfacción del menor. La capacidad procesal se podría igualar a la capacidad para ser parte. Sólo podrán comparecer en juicio aquellos que tengan pleno ejercicio de sus derechos civiles. Los menores no emancipados no tienen capacidad procesal, no tienen pleno uso de sus derechos, por ello el menor de edad necesitará un representante legal para su intervención en el proceso como parte, tanto si es víctima del proceso penal como si es el autor<sup>14</sup>. Los menores de edad son aquellas personas que aún no han cumplido los 18 años y su principal diferencia con las personas mayores de edad reside en la capacidad procesal, es decir, la aptitud para ser titular y poder ejercer los derechos y obligaciones. Esta capacidad va aumentando con la edad y según el grado de madurez de la persona, es decir, no se adquiere de golpe al cumplir los 18 años sino que, de acuerdo con el principio de capacidad progresiva los menores van adquiriendo derechos y deberes a medida que adquieren un mayor grado de discernimiento y madurez<sup>15</sup>.

---

<sup>13</sup> Ley de Enjuiciamiento Civil (BOE 8 de enero de 2000).

<sup>14</sup> Guías Jurídicas, “*Capacidad Procesal*”, (disponible en <http://www.guiasjuridicas.wolterskluwer.es> , última consulta 13/02/18).

<sup>15</sup> Enciclopedia Jurídica “*Definición de Capacidad jurídica*”, (disponible en <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/capacidad-jur%C3%ADdica/capacidad-jur%C3%ADdica.htm> , última consulta 13/02/18).

### **6.1.2 Legitimación**

Una vez hemos hablado de la capacidad que se necesita para intervenir en el proceso, es necesario centrarnos en la legitimación; concepto relacionado que consiste en “tener capacidad individualizada y concreta para el proceso determinado en que una persona pretende ser parte”<sup>16</sup>. En definitiva, concretar quien puede ser parte en la causa constitutiva de delito y por tanto de proceso penal. Se reconoce como sujetos legitimados en primer lugar, a las personas que hayan sido directamente ofendidas por el delito, que presenten una relación con el hecho delictivo, la víctima, y, en el caso de que las personas ofendidas por el delito fueran menores de edad o incapaces se reconoce a sus padres, herederos o representantes legales la legitimación <sup>17</sup>.

Estaríamos hablando en este caso de legitimación activa; aquel que ha sido lesionado por el hecho delictivo debido a la transgresión del bien jurídico protegido por la norma, ésta persona ofendida podrá constituirse como acusador particular <sup>18</sup>.

En el caso que nos interesa, la víctima menor de edad, debe ser representada por su representante legal; en el caso de que los padres del menor no estén constituidos como representantes legales se debe rechazar su personación en el proceso como sujetos legitimados. Un caso diferente y especial es que los padres de la víctima menor de edad se encuentren separados, uno de ellos sostenga la guarda y custodia siendo la patria potestad compartida. De esta manera, no se le prohíbe al progenitor que no ostenta la guarda y custodia que ejercite la acción penal en defensa de su hijo menor <sup>19</sup>.

### **6.1.3 Postulación**

Finalmente, es necesario hacer referencia a la postulación, la necesidad de que la acusación particular vaya acompañada de Abogado y Procurador o no lo haga. Para la personación como acusación particular nos hallamos ante una inconcreción legislativa pero que, de manera mayoritaria se inclina hacia la necesidad de postulación por ambos, tanto asistencia de abogado como representación de procurador. Si bien el párrafo tercero del artículo 4 de la LECrim, nos

---

<sup>16</sup> Enciclopedia Jurídica “*Definición de legitimación*”, (disponible en <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/legitimación-procesal/legitimación-procesal.htm> , última consulta 18/02/18).

<sup>17</sup> WA, Revilla González, JA. y González Pillado, E., op cit pp. 86-87.

<sup>18</sup> Gimeno Sendra, V., op cit pp. 309-310.

<sup>19</sup> Auto A.P de Lugo (sección 1ª) núm 246/2005 de 5 de septiembre rollo 49/2005.

permite llegar a una conclusión no muy acorde con la doctrina mayoritaria. En ésta solamente se hace mención a la necesidad de un abogado, sin necesidad de que éste se encuentre especializado en menores, pasando por alto la representación por parte de procurador. Por ello, la intervención del procurador en el proceso no es perceptiva quedando a libre elección de la acusación el contratar sus servicios o no hacerlo. Con respecto al menor autor del delito, tiene derecho a la designación de un abogado que solicite las diligencias que considere beneficiosas para el menor y que intervenga en aquellas solicitadas por el Ministerio Fiscal <sup>20</sup>.

## 6.2 Ministerio Fiscal

Como ya bien sabemos, el Ministerio Fiscal (MF) es un “órgano constitucional que tiene como función promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley y que se encuentra recogido en el artículo 124.1 CE y 541.1 Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante, LOPJ)” <sup>21</sup>. Con esto se cubre la indefensión que se podría sufrir en el caso de que la víctima no se personara en el proceso; permite que no quede impune el hecho delictivo ya que el MF va a intervenir.

Una de las características que presenta este proceso penal es que se le encomienda la instrucción e incoación del procedimiento al Ministerio Fiscal. Esto supone que este órgano debe investigar los hechos, valorar la conducta del menor y proponer las medidas cautelares que crea necesarias<sup>22</sup>.

Las competencias del Ministerio Fiscal pueden dividirse en competencias de instrucción y de ejecución como lo instaura la LRPM.

El procedimiento se encuentra dividido en:

- 1) Instrucción: se inicia mediante la presentación de una denuncia ante el Ministerio Fiscal al que le corresponde la admisión o no. En cuanto a las competencias de instrucción se pueden dividir básicamente en: realizar una actividad en defensa de los derechos de los

---

<sup>20</sup> WAA, Revilla González, JA. y González Pillado, E., op cit pp. 90.

<sup>21</sup> Banauloche Palao, J. y Zarzalejos Nieto, J., op cit pp. 80-81.

<sup>22</sup> Asencio Mellado, JM., “*Derecho Procesal Penal*”, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, 3ª edición, pp. 50-55.

menores y en llevar a cabo la incoación del expediente. Se le concede por tanto la posibilidad de, en las diligencias previas realizar una investigación pre-procesal que le permite a la hora de incoar el procedimiento decidir acerca del archivo o admisión del caso concreto debido al análisis previo que ha llevado a cabo. Una vez se ha admitido la denuncia, el Ministerio Fiscal será el encargado de solicitar el resto de diligencias necesarias para la comprobación del hecho y su autor y de determinar las medidas que estime oportunas para así solicitárselas al Juez de Menores para que las imponga en la sentencia.

- 2) Ejecución: en las competencias de las que consta esta fase, surge la necesidad de realizar un seguimiento activo de los incidentes producidos lo que se resume en que la Fiscalía lleve a cabo expedientes de ejecución de manera individual a la ejecutoria que se lleve a cabo en el Juzgado y el expediente de la entidad pública. Debido al papel que éste órgano realiza, defensor de los intereses del menor y con una finalidad reeducativa es necesario este seguimiento más pormenorizado que a diferencia de un caso de jurisdicción de mayores de edad <sup>23</sup>.

En el caso de que el menor de edad en el procedimiento sea un testigo debemos de estar a lo dispuesto en el artículo 433 de la LECrim que indica en su tercer párrafo “en el caso de los testigos menores de edad o personas con la capacidad judicialmente modificada, el Juez de Instrucción podrá acordar, cuando a la vista de la falta de madurez de la víctima resulte necesario para evitar causarles graves perjuicios, que se les tome declaración mediante la intervención de expertos y con intervención del Ministerio Fiscal. Con esta finalidad, podrá acordarse también que las preguntas se trasladen a la víctima directamente por los expertos o, incluso, excluir o limitar la presencia de las partes en el lugar de la exploración de la víctima. En estos casos, el Juez dispondrá lo necesario para facilitar a las partes la posibilidad de trasladar preguntas o de pedir aclaraciones a la víctima, siempre que ello resulte posible”<sup>24</sup>. Éste artículo nos indica por tanto que, la presencia del Ministerio Fiscal y la de los expertos que resulten necesarios se encuentra a elección del Juez. La actuación del Ministerio Fiscal en este tipo de procesos se hace depender hoy en día de diferentes factores como la gravedad del delito que da lugar a dicho proceso; o bien la edad del menor ya que, la situación puede ser diferente si éste tiene quince o diez años. Todo gira en torno a la “falta de madurez de la víctima”, por lo tanto la presencia del

---

<sup>23</sup> Soleto Muñoz, H. y González Pillado, E., op cit, pp. 49-54.

<sup>24</sup> Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal (BOE 17 de septiembre de 1882).

Ministerio Fiscal en la declaración de los testigos menores de edad no es preceptiva sino que depende de lo que decida el Juez que instruya el caso.

### **6.3 Oficina nacional para la protección de los niños víctimas y testigos**

Por su parte, la Organización de las Naciones Unidas (en adelante, ONU) lleva a cabo una labor en la que ofrece protección a aquellos niños menores de 18 años con independencia de su intervención en el proceso, tanto a los menores víctimas como a los testigos menores del mismo. Se elabora una ley modelo sobre la justicia en asuntos concernientes a menores víctimas y testigos de delitos. Con ello, se intenta salvaguardar en un primer lugar que los menores sean tratados en un ambiente igual sin tener en cuenta su raza, sexo, creencia, idioma... se intenta evitar la discriminación; en todo momento se le tratará con dignidad y con sensibilidad teniendo en cuenta su situación personal y tratando de cubrir sus necesidades más inmediatas; se guardará su intimidad y no se publicará información referente al proceso que pudiera exponer su posición de víctima <sup>25</sup>.

En un segundo lugar, se crea un organismo nacional para la protección de éstos. Esta oficina como indica el artículo 2 de la ley modelo “estará integrado por:

- a) Un juez de [nombre del tribunal competente];
- b) Un representante del ministerio público especializado en causas de menores;
- c) Un representante de los organismos encargados de hacer cumplir la ley;
- d) Un representante de los servicios de protección del menor o de cualquier otro servicio pertinente del ministerio encargado de los asuntos sociales;
- e) Un representante del ministerio encargado de la salud;
- f) Un representante del colegio de abogados, si es posible especializado en causas relacionadas con menores;

---

<sup>25</sup> ONU, “*La justicia en asuntos concernientes a menores víctimas y testigos de delito*”, ley modelo y comentario aprobada en resolución 2005/20, de 22 de julio de 2005, el Consejo Económico y Social.

- g) Un representante de cada una de las organizaciones reconocidas de apoyo a las víctimas que presten servicios a menores;
- h) Un representante del ministerio encargado de la educación;
- i) Cualquier otro representante con arreglo a las normas locales.”

Una vez fijada la composición del Organismo se procede a la distribución de las funciones que éstos deben realizar fijadas en el artículo 6 de la antes mencionada ley modelo sobre justicia juvenil.

“El Organismo o la Oficina desempeñará las funciones siguientes:

- a) Adoptará políticas nacionales generales en relación con los niños víctimas y testigos;
- b) Tomando como base las políticas nacionales, formulará recomendaciones respecto de los programas de prevención y protección pertinentes y las comunicará a las autoridades públicas competentes;
- c) Promoverá y garantizará la coordinación nacional de los servicios e instituciones que proporcionen asistencia o tratamiento a los niños víctimas y testigos del modo siguiente:
  - i) Vigilando la aplicación de los procedimientos existentes relativos a la notificación de actos delictivos y prestando asistencia a los niños víctimas y testigos, entre otras cosas brindándoles representación letrada y servicios de acogida, y estableciendo dichos procedimientos cuando no existan;
  - ii) Haciendo recomendaciones al ministerio o los ministerios competentes acerca de la promulgación de reglamentos y protocolos;
- d) Establecerá directrices para la puesta en marcha de mecanismos, entre ellos líneas de consulta telefónica directa permanente para la protección de menores, que serán regulados por [nombre del órgano competente];
- e) Establecerá directrices para la capacitación de profesionales que trabajen con niños víctimas y testigos;
- f) Empezará trabajos de investigación sobre cuestiones relativas a niños víctimas y testigos;

g) Difundirá información acerca de la prestación de asistencia a niños víctimas y testigos entre las personas e instituciones que se ocupen de los menores, por ejemplo, escuelas, organismos públicos e instituciones y centros a que tengan acceso los niños;

h) Publicará informes anuales sobre la actuación de los órganos sujetos a lo dispuesto en la presente Ley y a sus propias actividades.”<sup>26</sup>

El desarrollo de esta Ley nos indica todo el proceso a seguir para la protección de los menores así como la formación y el tratamiento que deben ofrecer las personas que trabajen en este organismo. Con ello, se pretende dar un conocimiento y comprensión de manera más internacional acerca del problema y desprotección que sufren estos menores y de lo necesarias que son las medidas que se vienen desarrollando. Este organismo de apoyo es de especial relevancia y a lo largo de toda la ley se indican aspectos que pueden parecer obvios como la igualdad en el tratamiento de los menores, o la confidencialidad acerca de la identidad de las víctimas pero que son aspectos que necesitan ser recordados y recogidos por escrito para dar de esta manera un mayor peso basándonos en la indefensión que estos menores sufren por la condición de su edad y su falta de uso de razón.

## **7. REQUISITOS OBJETIVOS**

El objeto del procedimiento debe ser fijado por el actor y viene constituido por la cuestión sobre la cual se trata, que es lo que solicita y el fundamento de lo que solicita. La teoría general del objeto del proceso distingue entre la acción (derecho a reclamar una tutela jurisdiccional concreta), la pretensión (acto mediante el cual se reclama el derecho en que consiste la acción), y la demanda (constituido como instrumento a través del cual se ejercita la pretensión) <sup>27</sup>. Lo que pide es en sí la pretensión procesal, el objeto del proceso que se encuentra formado por la pretensión y la causa petendi. La pretensión es lo que se solicita del órgano jurisdiccional, la causa petendi son los fundamentos, tanto fácticos como jurídicos, que identifican la petición y la hacen diferente a otras <sup>28</sup>. El objeto del proceso se va fijando de manera progresiva, es decir, es posible que el objeto cambie desde la fase de instrucción ya que en ésta no existen elementos

---

<sup>26</sup> Ley modelo sobre justicia juvenil aprobada por el Consejo Económico y Social en su resolución 2005/20, de 22 de julio de 2005.

<sup>27</sup> Banaolche Palao, J. y Zarzalejos Nieto, J., op cit pp. 115.

<sup>28</sup> Página del profesor Gilberto Pérez del Blanco, “*El objeto del proceso*” (disponible en <http://procesalciviluam.blogspot.com.es>, última consulta 1/04/18).

suficientes para fijar el objeto que estamos tratando. La variación que experimenta el objeto en cuanto a su contenido indica que se encuentra en proceso de determinación <sup>29</sup>.

Se encuentra constituido por lo que se pretende mediante el desarrollo del procedimiento, la condena del delito llevado a cabo, fijar una pena determinada y una responsabilidad civil en el caso de que sea necesario. Mediante la apertura del procedimiento y la fijación del objeto busca la persecución del delito cometido y la condena de su actuación.

Por ello, el objeto del proceso constituye que es lo que se declara, lo que se pide durante el procedimiento, con la particularidad de que éste no se puede conocer con exactitud desde el primer momento en la fase de instrucción y por lo tanto, se irá determinando a lo largo del proceso.

## **8. REQUISITOS DE LA ACTIVIDAD**

Es necesaria la explicación tanto del procedimiento que se lleva a cabo cuando el menor de edad es víctima de un delito como el lugar, tiempo y forma en que se tiene que presentar la demanda o el documento preceptivo.

### **8.1 Lugar, tiempo y forma**

El procedimiento se puede iniciar de cuatro maneras diferentes, en cuanto a su forma, entre las que se encuentran la denuncia, querrela, atestado y testimonio ante el Juzgado de Instrucción. Todos ellos conllevan la denuncia de la comisión de unos hechos delictivos contra la víctima-menor con la que se incoa el proceso una vez se ha demostrado que tales actos son constitutivos de delito y hay autor conocido <sup>30</sup>.

En cuanto a la competencia objetiva se encuentra dividida en tres categorías: por razón de la persona, de la materia y de la cuantía. Si el delito no se encuentra regulado en ninguno de los dos primeros, dependerá en razón de la cuantía si se trata de un delito leve o si es un delito de los calificados como grave y menos grave. Si es uno de los primeros (delito leve), la instrucción

---

<sup>29</sup> Banaoche Palao, J. y Zarzalejos Nieto, J., op cit pp. 117.

<sup>30</sup> Coquillat Vicente, A., "*Proceso penal de menores*", Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, 3ª edición, pp. 17.

será encomendada a los Juzgados de Instrucción o de Violencia sobre la Mujer. En el caso de ser uno de los graves o menos graves la competencia se dividirá entre los Juzgados de Instrucción, de lo Penal y Audiencias Provinciales conociendo los primeros de los menos graves con pena mínima de delito leve; los segundos, aquellos que se encuentren castigados con pena no superior a cinco años de prisión o no superior a diez años si es de otra naturaleza; el último órgano (Audiencias Provinciales), de los delitos castigados con penas superiores a las anteriores. Con carácter general, el fuero que se establece es el del lugar en donde se comete el delito.

En cuanto al tiempo, el primer acto para dar comienzo al proceso será la presentación de la denuncia, querrela, atestado o testimonio ante el Juzgado de Instrucción. Una vez presentado se analizarán los hechos por el Juez competente que en caso de ser estos constitutivos de delito y conocer al autor de los hechos determinará la incoación del procedimiento <sup>31</sup>.

En estos procesos en los que la víctima es menor, por esta condición de no tener más de 18 años, deben intervenir en el proceso acompañados de quien ejerza la patria potestad, tutela, curatela actuando así en su representación.

## **9. PROCEDIMIENTO**

### **9.1 Desarrollo**

Como he indicado anteriormente el procedimiento se incoa después de la interposición de la demanda, atestado, querrela o testimonio ante el Juzgado de Instrucción una vez se comprueban los hechos.

El proceso se dividirá en dos fases:

1. La fase de instrucción que al tratarse de un proceso ordinario se denomina sumario: como explica el artículo 299 LECrim “Constituyen el sumario las actuaciones encaminadas a preparar el juicio y practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación y la culpabilidad de los delincuentes, asegurando sus personas y las responsabilidades pecuniarias de los

---

<sup>31</sup> Banacloche Palao, J. y Zarzalejos Nieto, J., op cit pp. 60-67.

mismos”<sup>32</sup>. El artículo 324.1 LECrim indica que, como regla general, el plazo para practicar las diligencias de instrucción será de seis meses desde la incoación del sumario o diligencias previas. A esta fase se le atribuyen aquellas funciones que se basen en la identificación de los posibles responsables, investigación de los hechos, conservación de las pruebas que constituyen el delito y, la más importante es la decisión de que el procedimiento siga adelante o no mediante la decisión de archivo de la causa o apertura de juicio oral (que sería la segunda fase del proceso).

Se llevarán a cabo todas las diligencias de investigación necesarias para la concreción del delito o la determinación del delincuente entre otras. También se pueden efectuar como diligencias de investigación declaraciones de los investigados, testigos y, entre ellas se encuentra la declaración de la víctima. En un proceso como éste en el que la víctima es menor de edad esta declaración es muy relevante ya que, con el fin de causarle el menor perjuicio al afectado la declaración podrá ser grabada para su posterior reproducción en el juicio oral constituyéndose como prueba preconstituida. También es necesario realizar las actuaciones correspondientes sobre el sospechoso con el fin de determinar si fue él quien cometió el delito, en que situación lo cometió... algunas de ellas pueden ser reconocimientos e intervenciones corporales, control de alcoholemia o registros de objetos personales o de su domicilio con el fin de encontrar pruebas que ayuden a la resolución del caso.

Durante la instrucción se puede solicitar la interposición de medidas cautelares, al ser la víctima menor se debe hacer mención a la orden de protección de menores que explico en el siguiente punto con más detenimiento.

Una vez realizadas todas las diligencias pertinentes y se hayan encontrado sospechas fundadas de la comisión del delito por el sospechoso, el Juez de instrucción dictará auto de procesamiento.

Tras el término de la fase de instrucción y entre ésta y la fase de juicio oral se encuentra la fase intermedia que está constituida por un conjunto de actuaciones de parte y decisiones por parte del juez. Aquí se decidirá si se abre el juicio oral, se solicitan nuevas diligencias de investigación o la causa se archiva por sobreseimiento libre o provisional. Para no precipitarse con la apertura de juicio oral la fase intermedia tiene como finalidad valorar todo lo recopilado durante la instrucción y decidir si los hechos son suficientes para abrir juicio oral contra el encausado<sup>33</sup>.

---

<sup>32</sup> Ley de Enjuiciamiento Criminal (BOE 17 de septiembre de 1882).

<sup>33</sup> Armenta Deu, T., op cit pp. 183-217.

2. Si la fase intermedia no termina con el sobreseimiento comienza la segunda fase conocida como plenario o juicio oral. Con ello se celebra el acto público del juicio en el que se van a practicar todos los medios de prueba solicitados por las partes, se concretan las calificaciones y se determina la responsabilidad de los acusados. La diferencia con un proceso en el que no esté incurso un menor es que, aquí se permite la prueba preconstituida de declaración de la víctima como mencioné anteriormente. Una vez celebradas las pruebas las partes demandantes (MF y la acusación particular) así como la parte demandada, harán una calificación de los hechos y pedirán la pena que consideren necesaria dentro de los baremos fijados en el CP para cada tipo de delito. Sobre estas peticiones basará el Juez su decisión dictando sentencia <sup>34</sup>.

Como peculiaridad, en el caso de que la víctima sea menor de edad y el acusado también lo sea (mayor de 14 años y menor de 18) estaremos hablando de un proceso penal de menores con un procedimiento diferente cuya competencia recae sobre los Jueces de Menores. En este proceso con el fin de asegurar la imparcialidad del órgano que va a proceder al enjuiciamiento de los hechos la instrucción se encomienda al MF y no al Juez de Menores. Una vez practicadas las diligencias oportunas, similares a las de un procedimiento ordinario, se da paso a la fase intermedia ante el Juez de Menores donde se llevan a cabo el escrito de alegaciones y trámite de audiencia. Este último consiste en que, en el caso de que sea necesaria la celebración de la Audiencia, del juicio oral, se dicta auto de apertura para su celebración. El resto será celebrado de igual manera que en un procedimiento ordinario <sup>35</sup>.

También hay que destacar que, tanto cuando la víctima es menor como cuando lo es el acusado por su cualidad de menores de edad no se permite la publicidad del procedimiento para mayor seguridad de éstos y para respetar sus derechos. Así lo recoge la Ley de protección jurídica del menor en su artículo 4.2 “La difusión de información o la utilización de imágenes o nombre de los menores en los medios de comunicación que puedan implicar una intromisión ilegítima en su intimidad, honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses, determinará la intervención

---

<sup>34</sup> Banacloche Palao, J. y Zarzalejos Nieto, J., op cit pp. 231-268.

<sup>35</sup> Arrom Loscos, R., “*El proceso penal con implicación de menores*”, Assaigs Jurídics, Palma, 2002, 1ª edición, pp 102.

del Ministerio Fiscal, que instará de inmediato las medidas cautelares y de protección previstas en la Ley y solicitará las indemnizaciones que correspondan por los perjuicios causados”<sup>36</sup>.

## 9.2 Medios probatorios

“La prueba es aquella actividad por la que las partes intentan convencer al Tribunal de la certeza positiva o negativa de las afirmaciones contenidas en sus respectivos escritos de alegaciones.”<sup>37</sup>  
La LECrim no dedica especial atención en materia de medios probatorios por lo que los conocimientos en esta materia se han basado en la doctrina y en la jurisprudencia y, teniendo en cuenta la práctica de prueba civil, recogida en la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC), que será de aplicación supletoria a la LECrim. Las pruebas se llevan a cabo una vez realizada la fase de instrucción, en la de enjuiciamiento se practican las pruebas necesarias para determinar si el hecho es constitutivo de delito.

En el proceso civil nos encontramos cuatro formas mediante las que se puede fijar un hecho como cierto:

- La admisión de los hechos; la confesión por parte del autor del delito, ello no exime al Juez instructor de practicar las diligencias e investigaciones necesarias para confirmar si lo declarado es verídico o no.

Así lo recoge el artículo 406 LECrim “La confesión del procesado no dispensará al Juez de instrucción de practicar todas las diligencias necesarias a fin de adquirir el convencimiento de la verdad de la confesión y de la existencia del delito.

Con este objeto, el Juez instructor interrogará al procesado confeso para que explique todas las circunstancias del delito y cuanto pueda contribuir a comprobar su confesión, si fue autor o cómplice y si conoce a algunas personas que fueren testigos o tuvieren conocimiento del hecho.”<sup>38</sup>

- La notoriedad de los hechos no la recoge la LECrim por lo que se aplica de manera

---

<sup>36</sup> Ley de protección jurídica del menor (BOE 17 de enero de 1996).

<sup>37</sup> Banacloche Palao, J y Zarzalejos Nieto, J., op cit pp. 273.

<sup>38</sup> Ley de Enjuiciamiento Criminal (BOE 17 de septiembre de 1882).

supletoria lo dispuesto por la LEC que indica que, aquellos hechos que son notorios de manera absoluta y general no es necesario que sean probados. Se encuentra recogido en el artículo 281.4 LEC “ No será necesario probar los hechos que gocen de notoriedad absoluta y general”.<sup>39</sup>

- Prueba: aquellos hechos, exceptuando las normas jurídicas y jurisprudencia, que todas las partes que forman el proceso recogen en sus escritos de calificación deben ser probados ante el Juez. Las acusaciones deben cotejar los hechos que conforman su acusación; la parte acusada no debe probar su inocencia debido a la presunción de inocencia que se recoge en el artículo 24.2 CE pero sí los hechos que contradigan las acusaciones realizadas por la parte demandante. Entre los medios de prueba que se encuentran en el proceso penal nos encontramos con el interrogatorio del acusado; la declaración de testigos, que desarrollaré más adelante; el informe de peritos; el reconocimiento de documentos y la inspección ocular. Dentro de la prueba nos encontramos con la prueba por indicios o también denominada prueba indirecta que se produce cuando existen determinados hechos ciertos relacionados con el delito de una manera causal.<sup>40</sup>

En el proceso penal nos encontramos con diferentes medios de prueba:

- El interrogatorio del acusado: lo que tiene relevancia como medio de prueba son las consecuencias que se derivan de la respuesta que éste de a la pregunta que se le plantea sobre su culpabilidad o inocencia. Si ante esta pregunta que inicialmente le plantea el Tribunal el acusado responde afirmativamente se procederá a dictar la sentencia correspondiente o aplicar el art 655 LECrim. Si por el contrario, niega los hechos o rechaza la responsabilidad civil o si a pesar de lo declarado el Tribunal considera que se debe celebrar el juicio así se acordará<sup>41</sup>.

---

<sup>39</sup> Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE 8 de enero de 2000).

<sup>40</sup> Banacloche Palao, J. y Zarzalejos Nieto, J., op cit, pp. 274-293.

<sup>41</sup> Banacloche Palao, J. y Zarzalejos Nieto, J., op cit, pp. 278.

- La declaración de testigos: es el medio de prueba que más relevancia tiene en un proceso en el que incurren menores. Nos centraremos en este caso en el testigo-víctima. En un tipo de proceso, como es el proceso penal, los ofendidos por el delito prestan declaración como testigos y no como parte, como ocurre en el proceso civil <sup>42</sup>. Normalmente el menor tendría que hacer frente a dos declaraciones en el proceso; una celebrada en la fase de instrucción y que forma parte de las diligencias de investigación llevadas a cabo. Sin embargo, ésta no se constituye como prueba suficiente como para disolver la presunción de inocencia del acusado y tales diligencias no sirven, no pueden ser estimadas por el Tribunal que, solo pueden “apreciar las pruebas practicadas en el juicio” como dice el artículo 741 LECrim<sup>43</sup>.

Estas diligencias darán paso a la apertura del juicio oral y por ello, es necesario que el menor vuelva a testificar, testimonio que se constituye como prueba de delito, durante el transcurso de éste. Debido a la necesidad de que testifique dos veces, el menor debe revivir el episodio sufrido cosa que puede trastocar aspectos psicológicos de éste y con la intención de causar en el niño el menor perjuicio posible, cabe la opción de practicar la declaración en la fase de instrucción como prueba anticipada. Por ello, aunque la regla general indica que la prueba válida es aquella practicada durante el juicio oral, una Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) indica que la regla general “no tiene un alcance absoluto y permite ciertas excepciones, entre las que se encuentra la de otorgar valor de prueba a las diligencias sumariales que sean de imposible o difícil realización en el plenario, siempre que aquellas se hayan practicado observando las garantías legales, y se hayan introducido en el debate procesal en condiciones tales que las partes las hayan podido contradecir”.<sup>44</sup> Como indica la nombrada sentencia no siempre se puede esperar al día del juicio y por ello a veces se considera necesaria la práctica de la prueba anticipada; en el caso que nos concierne, el del menor de edad, la anticipación de la prueba se realizará siempre que se considere que volver a declarar en el juicio oral puede ocasionar un quebranto para el menor y si así se consigue evitar o reducir la victimización secundaria.

---

<sup>42</sup> Gimeno Sendra, V., *Manual De Derecho Procesal Penal*, Colex, Madrid, 2013. P. 301, 302.

<sup>43</sup> Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal (BOE 17 de septiembre de 1882).

<sup>44</sup> Sala primera del Tribunal Constitucional, Sentencia núm 118/1991, 3 de mayo de 1991.

Por otra parte, para que el menor no realice la prueba testifical en el juicio oral, la jurisprudencia del Tribunal Supremo (TS) y Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) indican en primer lugar que, como norma general, debe haber una causa que impida la declaración del testigo menor en el juicio oral y que ésta prime frente al derecho del acusado. La causa principal es la capacidad del menor-testigo para declarar; ésta dependerá del estado emocional y del desarrollo personal que el menor presente, evitando en todo momento la victimización secundaria. En la mayoría de los casos el menor se encuentra imposibilitado para realizar tal declaración. El principal problema es que el acusado se ve privado de un medio de prueba, la declaración del menor, y por ello se produce una ponderación entre el derecho del acusado y la causa por la que se exime la declaración del menor <sup>45</sup>. Si bien, la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor en el primer apartado del artículo 2 indica “Todo menor tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado. En la aplicación de la presente ley y demás normas que le afecten, así como en las medidas concernientes a los menores que adopten las instituciones, públicas o privadas, los Tribunales, o los órganos legislativos primará el interés superior de los mismos sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir” <sup>46</sup>. Así, la ley a la que se hace referencia indica que el interés del menor debe ser principal y esencial y que debe ser tenido en cuenta por los órganos nombrados por lo que, teniendo como base la legislación se excluye la declaración del testigo menor de edad siempre que esté fundado en una justa causa y pueda afectar a su interés. Así lo indica también la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 3.1 que señala: “ En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño” <sup>47</sup>. Frente al derecho que posee el acusado, del que ha sido privado, la Sentencia del Tribunal Supremo (STS) núm 415/2017 ante la denuncia por la vulneración de los derechos a la defensa del que

---

<sup>45</sup> Planchadell Gargallo, A., Protección de la víctima menor de edad, declaración en juicio oral y victimización secundaria, Revista Aranzadi de Derecho y Proceso penal num.45/2017.

<sup>46</sup> Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y Ley de Enjuiciamiento civil (BOE 17 de enero de 1996).

<sup>47</sup> Convención de los Derechos del Niño en Asamblea General de Naciones Unidas en Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. (2 septiembre de 1990 en vigor).

delinque y de realizar un proceso con todas las garantías indica que, el derecho a la prueba no es un derecho absoluto y que se pueden producir modificaciones según las circunstancias de la causa, que pueden influir en la necesidad de la prueba propuesta <sup>48</sup>.

Podemos hacer referencia aquí por tanto al artículo 730 LECrim: “Podrán también leerse o reproducirse a instancia de cualquiera de las partes las diligencias practicadas en el sumario, que, por causas independientes de la voluntad de aquéllas, no puedan ser reproducidas en el juicio oral, y las declaraciones recibidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 durante la fase de investigación a las víctimas menores de edad y a las víctimas con discapacidad necesitadas de especial protección” <sup>49</sup>. Se entiende de este artículo que en caso de perjuicio hacia el menor por la posible confrontación con el acusado se podrá constituir como declaración lo que éste ha declarado con anterioridad en fase de instrucción.

Otro factor que influye a la hora de eximir a los testigos menores de la obligación de declarar en juicio oral es que, sus testimonios se pueden ver contaminados ya que suelen transcurrir años hasta que se les llama a declarar y debido a su situación y al poco desarrollo emocional que tienen el acusado o terceras personas les pueden convencer para que digan algo que no es cierto.

En último lugar, podemos hacer referencia a varios artículos que mencionan que tanto los testigos menores de edad como las víctimas del proceso no tienen por qué visualizar al que delinque y que se deben usar los medios necesarios para evitar el contacto visual. Entre ellos se encuentran el artículo 448 LECrim que sugiere “La declaración de los testigos menores de edad y de las personas con capacidad judicialmente modificada podrá llevarse a cabo evitando la confrontación visual de los mismos con el inculpado, utilizando para ello cualquier medio técnico que haga posible la práctica de esta prueba”<sup>50</sup>.

En su disposición final primera la Ley reguladora de la Responsabilidad de Menores realiza una modificación con respecto a la LECrim, entre ellos el último párrafo del

---

<sup>48</sup> Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de Madrid, Sentencia núm 415/2017, 8 de junio de 2017.

<sup>49</sup> Ley de Enjuiciamiento Criminal (BOE 17 septiembre de 1882).

<sup>50</sup> Ley de Enjuiciamiento Criminal (BOE 17 septiembre de 1882).

artículo 707, que pasará a designar que “La declaración de los testigos menores de edad se llevará a cabo evitando la confrontación visual de los mismos con el inculpado, utilizando para ello cualquier medio técnico que haga posible la práctica de esta prueba”<sup>51</sup>. Entre los medios que se pusieron en práctica para evitar esta confrontación se encuentran:

1. Estando ambos, víctima y acusado, en la misma sala introducir un objeto, normalmente un biombo, para evitar que la víctima-testigo pudiera ser visto por el acusado. Mediante el Acuerdo del pleno no jurisdiccional del TS de 6 de octubre de 2000 se permite que la decisión de colocar el biombo se adopte en el momento, de manera que el Tribunal motive razonablemente su decisión teniendo en cuenta la posible situación de peligro de la víctima<sup>52</sup>. Anteriormente, era necesario un examen forense del testigo y su adopción estaba condicionada a una resolución motivada autónoma.
2. Siendo llamados tanto víctima como acusado en el momento de la declaración, que el acusado se encuentre fuera de la sala durante la declaración de la víctima-testigo o que este último realice su declaración desde otra sala mediante los medios adecuados como puede ser mediante interfono, televisión por cable... sin embargo, el TS reitera en su jurisprudencia la necesidad de que los testimonios de testigos que inculpen al acusado sean realizados en audiencia pública y mediante la presencia tanto del acusado como de su abogado sin perjuicio de ciertas excepciones como cataloga el artículo 687 LECrim y en garantía de derechos y libertades de terceros.
3. Que la declaración del testigo se encontrase grabada con anterioridad y se reprodujese durante el acto del juicio siempre y cuando la grabación se hubiese constituido con todas las garantías para tener eficacia de prueba constitutiva de delito. Ésta declaración podría haber sido realizada tanto en fase de instrucción, intermedia o en la propia fase de juicio oral en un momento anterior al de los medios probatorios. La grabación anterior mostraba incompatibilidad con respecto al régimen que trata la prueba anticipada y por ello era necesario una reforma en la constitución de esta última para asegurar su no

---

<sup>51</sup> LEY ORGÁNICA 8/2006, de 4 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (BOE núm 290 de 5 de Diciembre de 2006).

<sup>52</sup> Coscollola Feixa, MA., Fernández Palma, MR., Guil Román, C., Hernández García, J. y Riva Anies, MV., “*El impacto del estatuto de la víctima del delito en el proceso penal*”, Centro de Estudios Jurídicos y formación especializada de la Generalitat de Cataluña.

contradicción <sup>53</sup>.

A pesar de la eficacia de estos medios, tras la reforma de la LO 14/1999 se presentan otros tantos que hacen más efectivo que no se produzca la confrontación visual siendo el más importante la videoconferencia. Así se expone en el artículo 325 LECrim “El juez, de oficio o a instancia de parte, por razones de utilidad, seguridad o de orden público, así como en aquellos supuestos en que la comparecencia de quien haya de intervenir en cualquier tipo de procedimiento penal como investigado o encausado, testigo, perito, o en otra condición resulte particularmente gravosa o perjudicial, podrá acordar que la comparecencia se realice a través de videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante, LOPJ)”<sup>54</sup>.

Aquellos supuestos en los que se permite el uso de la videoconferencia es en el interrogatorio de menores, los casos en los que sea de “utilidad, seguridad y orden público” y “la comparecencia particularmente gravosa o perjudicial del testigo”. La declaración mediante videoconferencia conlleva que el testigo, en este caso víctima-testigo, no se encuentre físicamente en el lugar en el cual se está celebrando el juicio oral, de manera que las preguntas que se le deben plantear se emiten y su respuesta se recibe mediante este canal (bien emisión videográfica o bien por satélite o cable). Esta novedad incluiría las dos primeras medidas mencionadas anteriormente ya que la víctima podría bien declarar dentro de las instalaciones del Juzgado en una sala contigua en la que se encuentre más tranquilo o, incluso desde otro lugar fuera del Juzgado que le permita a través de la videoconferencia intervenir cuando así se le exija y seguir todo lo que sucede en la sala de vistas <sup>55</sup>.

Como señala el artículo 229.3 LOPJ la videoconferencia debe permitir la comunicación bidireccional, entre dos personas que no se encuentran geográficamente en el mismo lugar, y a la vez se debe emitir tanto la imagen y el sonido para permitir que ambas partes

---

<sup>53</sup> Villacampa Estiarte, C., “*Víctima Menor de Edad y Proceso Penal: Especialidades en la declaración testifical de menores-víctimas*”, Revista de Derecho Penal y Criminología, 2º Época, nº 16,2005, pp. 282-284.

<sup>54</sup> Ley de Enjuiciamiento Criminal (BOE 17 septiembre de 1882).

<sup>55</sup> Villacampa Estiarte, C., “*Víctima Menor de Edad y Proceso Penal: Especialidades en la declaración testifical de menores-víctimas*”, Revista de Derecho Penal y Criminología, 2º Época, nº 16,2005, pp. 282-285.

interactúen <sup>56</sup>. Además de la necesidad de interacción entre las partes y el juez, la visualización y la escucha de la parte que no se encuentra en la sala de vistas es exigido para así poder reconocer al testigo-víctima. Es perceptivo por lo tanto que la sede judicial acredite la identidad de las personas o de la persona única que intervenga mediante videoconferencia <sup>57</sup>.

Estos preceptos deben recogerse de manera restrictiva porque a pesar de ser necesarios chocan con el concepto de realizar un proceso con todas las garantías, ya que como indica el artículo 268.1 LOPJ “Las actuaciones judiciales deberán practicarse en la sede del órgano jurisdiccional”<sup>58</sup>. Haciendo de ello una interpretación restrictiva se intenta salvaguardar la inmediación y publicidad directa del juicio oral. Si se realizara de manera habitual se estaría viviendo una desnaturalización del juicio oral y por ello solo se puede realizar mediante videoconferencia la intervención de acusado, testigo y perito por razones de seguridad, utilidad y orden público, siempre de manera excepcional. El último problema que plantearía este medio por el que celebrar la prueba sería la validez de ésta; se deben salvaguardar las garantías que conlleva la prueba testifical, para ello se requiere que el juzgador observe la declaración de la víctima-testigo de manera que pueda apreciar si sus respuestas son seguras, que actitud desprende... También se debe preservar la posibilidad de contradicción de las partes, que tanto acusado como víctima puedan realizar las preguntas que consideren útiles y, asegurando del mismo modo el derecho a la defensa que todo acusado tiene con respecto a los cargos que se le imputan<sup>59</sup>.

En último lugar, señalar que la práctica de la prueba mediante la videoconferencia a pesar de ser un medio excepcional utilizado en determinadas circunstancias, mejora en muchos aspectos las condiciones de acceso a la justicia de tal modo que, para aquellos que se encuentren en áreas alejadas y que posean pocos recursos económicos supone un arreglo al desplazamiento en el que tendrían que incurrir de no existir este medio. De la misma manera, es un instrumento que proporciona una seguridad como en el caso que nos incumbe, a los menores de edad, o a aquellas personas que pudieran tener miedo de acudir al mismo lugar en el que se encuentra el acusado. La videoconferencia por lo

---

<sup>56</sup> Moreno Catena, V. y Cortés Domínguez, V., “*Derecho Procesal Penal*”, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, 8ª edición, pp. 449-450.

<sup>57</sup> Armenta Deu, T., “*Lecciones de Derecho procesal penal*”, Marcial Pons, Madrid, 10ª edición, pp. 291.

<sup>58</sup> Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE 2 de julio de 1985).

<sup>59</sup> Moreno Catena, V. y Cortés Domínguez, V., op cit pp. 450.

tanto, no tendría que suponer un perjuicio en la declaración testifical siempre que se observe si su utilización es adecuada en el caso que concierna y siempre que se cuide el cumplir todos los principios que rigen la declaración testifical en la fase de juicio oral<sup>60</sup>.

- Informe de peritos: se acredita la veracidad de lo expuesto por las partes con la intervención de expertos en materias no jurídicas que aportan sus conocimientos especializados de forma escrita y oral. La LECrim no dedica especial atención a este medio de prueba por lo que se debe aplicar analógicamente lo que se dispone para la pericia como diligencia de investigación, y de forma supletoria, la regulación de la LEC.
- Reconocimiento de documentos: mediante este medio de prueba se pretende acreditar la veracidad de un hecho que resulte controvertido. Pueden ser documentos públicos o privados.
- Inspección ocular: la misma se desarrolla en la escena del crimen y lo que acontece se describe en el acta de inspección que más tarde puede ser muy relevante. Es una prueba practicada durante la fase de instrucción que se incluye como prueba preconstituida <sup>61</sup>.

## **10. MEDIDAS CAUTELARES**

En el proceso penal la sentencia que decide acerca de la culpabilidad o inocencia del investigado se dicta al final del juicio oral, una vez realizadas las diligencias propias de la fase de instrucción que permiten un conocimiento exhaustivo del caso realizado por las partes. En la mayoría de las ocasiones, esta fase instructora se dilata en el tiempo y para prevenir situaciones que no permitan un proceso con todas las garantías se establecen las medidas cautelares. Su finalidad procesal permite destacar sus objetivos que son principalmente dos: en primer lugar, que el proceso se pueda desarrollar a pesar de que el investigado intente no ser juzgado mediante la incapacidad de celebración del juicio por su ausencia; en segundo lugar, que la sentencia dictada al término del juicio oral pueda ser cumplida.

---

<sup>60</sup> Villacampa Estiarte, C., op cit pp. 287.

<sup>61</sup> Banacloche Palao, J. y Zarzalejos Nieto, J., op cit, pp. 289-293.

Las medidas cautelares son impuestas a la parte demandada por lo que lo lógico será su petición por la parte demandante y éstas deberán ser acordadas por el Juez. Del mismo modo, las medidas cautelares se encuentran clasificadas: por un lado, se encuentran las medidas cautelares personales que suponen tanto una limitación como prohibición del ejercicio de libertades individuales entre las que nos podemos encontrar la detención o la prisión provisional; por otro lado, las medidas cautelares reales tienen un contenido patrimonial y no afectan a la persona en sí, sino a los bienes del mismo <sup>62</sup>.

Por lo tanto, también serán de aplicación las medidas cautelares en un proceso penal de menores en el cual exista riesgo de cumplir la sentencia o de la continuación del proceso sin complicaciones. Es necesario el estudio de los presupuestos y requisitos de las mismas:

### **10.1 Presupuestos**

La adopción de una medida cautelar en un proceso depende del cumplimiento de una serie de presupuestos. Recordamos que las medidas cautelares no tienen un carácter definitivo sino que deben ser provisionales a modo preventivo y, proporcionales acorde con el delito cometido y el riesgo que se pretende evitar mediante su adopción.

Se recogen hoy en día tres presupuestos:

- “Fumus boni iuris” también conocido como apariencia de buen derecho. Se requiere que en el proceso que se está llevando a cabo existan elementos que justifiquen una resolución final condenatoria. Esto se debe a que la medida cautelar que se pide ser impuesta constituye una limitación, o incluso prohibición, del ejercicio de los derechos del presunto responsable. La apariencia de buen derecho consiste en una valoración por parte del Juez acerca de los indicios, elementos que rodean la petición de la medida cautelar para así determinar su aplicación o no.

En este tipo de proceso en concreto, el “fumus boni iuris” se encuentra formado por la atribución de responsabilidad penal que recae sobre una persona (el investigado, presunto responsable) por la comisión de un determinado hecho delictivo. Por ello, es necesario que haya al menos un indicio o fundamento de que ese hecho delictivo se ha

---

<sup>62</sup> Moreno Catena, V. y Cortés Domínguez, V., op cit pp.299-300, 305.

cometido por esa persona en concreto. Supone un juicio de probabilidad sobre la responsabilidad civil y penal del sujeto sobre el que recae la medida <sup>63</sup>.

Así se encuentra referido en el artículo 728.2 LEC: “El solicitante de medidas cautelares también habrá de presentar con su solicitud los datos, argumentos y justificaciones documentales que conduzcan a fundar, por parte del Tribunal, sin prejuzgar el fondo del asunto, un juicio provisional e indiciario favorable al fundamento de su pretensión. En defecto de justificación documental, el solicitante podrá ofrecerla por otros medios de prueba, que deberá proponer en forma en el mismo escrito” <sup>64</sup>.

- “Periculum in mora” o peligro por la mora procesal pretende garantizar el cumplimiento futuro tanto del proceso como de la sentencia. Atiende al posible riesgo de ineficacia del proceso de dos modos diferentes según que la medida cautelar solicitada sea real o personal. Cuando se trata de una medida real, el peligro en la demora se calculará según la posible ocultación o desaparición de los bienes del presunto responsable o, ante el riesgo de insolvencia del mismo. Si hablamos de una medida personal, se suele concretar sobre la posible desaparición del investigado, sin el cual no se podría llevar a cabo el juicio y por lo tanto no prosperaría el procedimiento <sup>65</sup>.

Por todo ello, es necesario analizar el riesgo de cada caso concreto y la necesidad de imponer la medida cautelar para asegurar la efectividad del proceso y evitar la ineficacia de una resolución definitiva si ésta no se adopta.

La LEC así lo recoge en su artículo 728: “Sólo podrán acordarse medidas cautelares si quien las solicita justifica, que, en el caso de que se trate, podrían producirse durante la pendencia del proceso, de no adoptarse las medidas solicitadas, situaciones que impidieren o dificultaren la efectividad de la tutela que pudiese otorgarse en una eventual sentencia estimatoria”<sup>66</sup>.

Tanto el “fumus boni iuris” como “periculum in mora” constituyen los dos presupuestos que tradicionalmente se han venido estudiando. A pesar de ello, la resolución judicial, de la que hablo a continuación, constituye un tercer presupuesto necesario para la aplicación de la medida

---

<sup>63</sup> Moreno Catena, V. y Cortés Domínguez, V., op cit pp. 303-304.

<sup>64</sup> Ley de Enjuiciamiento Civil (BOE 8 de enero de 2000).

<sup>65</sup> Armenta Deu, T., op cit pp. 221.

<sup>66</sup> Ley de Enjuiciamiento Civil (BOE 17 de enero de 1996).

cautelar. Es necesario hacer mención también a la caución no tanto como requisito necesario para la adopción de las medidas sino para la ejecución de las mismas.

- Resolución judicial, el tercer presupuesto conlleva que para la aplicación de la medida cautelar solicitada es necesaria una resolución judicial motivada que la acuerde. La adopción de estas medidas la lleva a cabo el juez que instruye el caso. Sí que se recoge como excepción la posibilidad de ejecución de una medida cautelar, como puede ser una detención, por parte de la Policía o de otras personas cuando los dos presupuestos anteriores se cumplan y así lo autoriza la CE. Pero estas medidas suelen tener una duración más corta y estar destinadas a una finalidad inmediata<sup>67</sup>.
- Caución: no es requisito para la imposición de la medida cautelar sino que es necesaria a la hora de ejecución de las medidas cautelares solicitadas. Así lo dispone el artículo 728.3 LEC “Salvo que expresamente se disponga otra cosa, el solicitante de la medida cautelar deberá prestar caución suficiente para responder, de manera rápida y efectiva, de los daños y perjuicios que la adopción de la medida cautelar pudiera causar al patrimonio del demandado...”<sup>68</sup>. La persona que solicita la medida cautelar, que suele ser la parte activa del proceso, debe prestar garantía con respecto a los daños y perjuicios que se pueden causar en el patrimonio de la persona que va a soportar las medidas cautelares, el sujeto pasivo. La caución es necesaria en todo momento incluso en aquellas situaciones con carácter urgente y debe ser adecuada<sup>69</sup>. El porqué de ésta es que se debe hallar un equilibrio entre el demandante y demandado. La adopción de una medida cautelar supone una antelación de la ejecución de la pena y en el caso de que con posterioridad la concesión de la medida sea injustificada es necesario que el solicitante de la misma satisfaga la caución para así asegurar la indemnización de daños y perjuicios en caso de que la aplicación de la medida cautelar no haya sido adecuada<sup>70</sup>. En último

---

<sup>67</sup> Moreno Catena, V. y Cortés Domínguez, V., op cit pp. 305.

<sup>68</sup> Ley de Enjuiciamiento Civil (BOE 8 de enero de 2000)

<sup>69</sup> Guías Jurídicas, “*Medidas cautelares (Derecho Procesal)*”, (disponible en <http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento>, última consulta 13/03/18).

<sup>70</sup> Elderecho.com(Lefebvre), “*la caución en la solicitud de medidas cautelares*”, (disponible en <http://www.elderecho.com/tribuna/civil/>, última consulta 13/03/18).

lugar, el artículo 728.3 LEC en su último párrafo indica que dependiendo de la naturaleza de la pretensión el tribunal fijará la caución correspondiente, “El tribunal determinará la caución atendiendo a la naturaleza y contenido de la pretensión y a la valoración que realice, según el apartado anterior, sobre el fundamento de la solicitud de la medida”<sup>71</sup>.

## **10.2 Aplicación de las medidas cautelares**

Entre las medidas cautelares personales de aplicación en todo tipo de delitos cuando éstas sean solicitadas se encuentran:

- Prisión provisional: cuya finalidad es asegurar la disponibilidad física del infractor para la celebración del juicio, que no podría celebrarse si éste no compareciera y, en caso de sentencia condenatoria el cumplimiento de la misma.
- Libertad provisional: en algunos casos sustituye la prisión provisional. Se puede exigir una fianza para esta libertad y también podrá ser el investigado requerido para comparecer de manera periódica ante el órgano competente independientemente de la fijación de fianza o no.
- Otras medidas restrictivas son a las que hace referencia el artículo 48 CP (nombrados a continuación) con respecto a la prohibición de residencia, acudir a determinados lugares o aproximarse y comunicarse con la víctima<sup>72</sup>.

En el caso de que la protección de la víctima menor de edad sea necesaria cuando se investigue uno de los delitos recogidos en el artículo 57 CP se podrán adoptar una serie de medidas que describiré a continuación. El artículo mencionado anteriormente recoge “Los jueces o tribunales, en los delitos de homicidio, aborto, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, trata de seres humanos, contra la libertad e indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico, atendiendo a la gravedad de los hechos o al peligro que el delincuente represente, podrán acordar en sus sentencias la imposición de una o varias de las prohibiciones contempladas en el artículo 48...”; el artículo 48 recoge de esta manera

---

<sup>71</sup> Ley de Enjuiciamiento Civil (BOE 8 de enero de 2000).

<sup>72</sup> Banaolche Palao, J. y Zarzalejos Nieto, J., op cit, pp 221-228.

prohibiciones como la de acercarse a la víctima o comunicarse con ella o la privación de acudir o residir en ciertos lugares en los que residan la víctima o sus familiares <sup>73</sup>.

Por tanto, cuando el delito se encuentre recogido en el artículo 57 CP el artículo 544.1 quinquies de la LECrim permite aplicar las siguientes medidas:

“a) Suspender la patria potestad de alguno de los progenitores. En este caso podrá fijar un régimen de visitas o comunicación en interés del menor o persona con capacidad judicialmente modificada y, en su caso, las condiciones y garantías con que debe desarrollarse.

b) Suspender la tutela, curatela, guarda o acogimiento.

c) Establecer un régimen de supervisión del ejercicio de la patria potestad, tutela o de cualquier otra función tutelar o de protección o apoyo sobre el menor o persona con la capacidad judicialmente modificada, sin perjuicio de las competencias propias del Ministerio Fiscal y de las entidades públicas competentes.

d) Suspender o modificar el régimen de visitas o comunicación con el no conviviente o con otro familiar que se encontrara en vigor, cuando resulte necesario para garantizar la protección del menor o de la persona con capacidad judicialmente modificada” <sup>74</sup>.

Los apartados 2 y 3 del mismo artículo indican que en caso de que el menor se encuentre en situación de desamparo o en una situación que conlleve riesgo, las medidas adoptadas podrán modificarse e incluso alzarse por aquellas personas que tienen encomendada esa función o solicitadas por el MF o por la persona afectada conforme al proceso recogido en el artículo 770 LEC <sup>75</sup>.

De igual manera la Ley del Estatuto de la víctima del delito (en adelante, LEVD) recoge en sus artículos 25 y 26 medidas de protección aplicables durante la fase de investigación; con respecto al primer artículo que conciernen a todas las víctimas y con respecto al segundo que concierne específicamente a las víctimas menores de edad y personas con discapacidad necesitadas de especial protección.

---

<sup>73</sup> Código Penal (BOE 24 de noviembre de 1995).

<sup>74</sup> Ley de Enjuiciamiento Criminal (BOE 17 de septiembre de 1882).

<sup>75</sup> Armenta Deu, T., op cit pp. 247.

El artículo 25 indica en sus dos primeros apartados las medidas aplicables durante la fase de investigación y enjuiciamiento respectivamente:

“1. Durante la fase de investigación podrán ser adoptadas las siguientes medidas para la protección de las víctimas:

a) Que se les reciba declaración en dependencias especialmente concebidas o adaptadas a tal fin.

b) Que se les reciba declaración por profesionales que hayan recibido una formación especial para reducir o limitar perjuicios a la víctima, o con su ayuda.

c) Que todas las tomas de declaración a una misma víctima le sean realizadas por la misma persona, salvo que ello pueda perjudicar de forma relevante el desarrollo del proceso o deba tomarse la declaración directamente por un Juez o un Fiscal.

d) Que la toma de declaración, cuando se trate de alguna de las víctimas a las que se refieren los números 3.º y 4.º de la letra b) del apartado 2 del artículo 23 y las víctimas de trata con fines de explotación sexual, se lleve a cabo por una persona del mismo sexo que la víctima cuando ésta así lo solicite, salvo que ello pueda perjudicar de forma relevante el desarrollo del proceso o deba tomarse la declaración directamente por un Juez o Fiscal.

2. Durante la fase de enjuiciamiento podrán ser adoptadas, conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las siguientes medidas para la protección de las víctimas:

a) Medidas que eviten el contacto visual entre la víctima y el supuesto autor de los hechos, incluso durante la práctica de la prueba, para lo cual podrá hacerse uso de tecnologías de la comunicación.

b) Medidas para garantizar que la víctima pueda ser oída sin estar presente en la sala de vistas, mediante la utilización de tecnologías de la comunicación adecuadas.

c) Medidas para evitar que se formulen preguntas relativas a la vida privada de la víctima que no tengan relevancia con el hecho delictivo enjuiciado, salvo que el Juez o Tribunal consideren excepcionalmente que deben ser contestadas para valorar adecuadamente los hechos o la credibilidad de la declaración de la víctima.

d) Celebración de la vista oral sin presencia de público. En estos casos, el Juez o el Presidente del Tribunal podrán autorizar, sin embargo, la presencia de personas que acrediten un especial interés en la causa.

Las medidas a las que se refieren las letras a) y c) también podrán ser adoptadas durante la fase de investigación.

4. Asimismo, también podrá acordarse, para la protección de las víctimas, la adopción de alguna o algunas de las medidas de protección a que se refiere el artículo 2 de la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales<sup>76</sup>.

Por su parte, el artículo 26 se refiere a las medidas que permitan el normal desarrollo del procedimiento y no se recaiga en un mayor perjuicio para la víctima menor de edad:

“1. En el caso de las víctimas menores de edad y en el de víctimas con discapacidad necesitadas de especial protección, además de las medidas previstas en el artículo anterior se adoptarán, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las medidas que resulten necesarias para evitar o limitar, en la medida de lo posible, que el desarrollo de la investigación o la celebración del juicio se conviertan en una nueva fuente de perjuicios para la víctima del delito. En particular, serán aplicables las siguientes:

a) Las declaraciones recibidas durante la fase de investigación serán grabadas por medios audiovisuales y podrán ser reproducidas en el juicio en los casos y condiciones determinadas por la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

b) La declaración podrá recibirse por medio de expertos.

2. El Fiscal recabará del Juez o Tribunal la designación de un defensor judicial de la víctima, para que la represente en la investigación y en el proceso penal, en los siguientes casos:

a) Cuando valore que los representantes legales de la víctima menor de edad o con capacidad judicialmente modificada tienen con ella un conflicto de intereses, derivado o no del hecho investigado, que no permite confiar en una gestión adecuada de sus intereses en la investigación o en el proceso penal.

---

<sup>76</sup> Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito (BOE 28 de abril de 2015).

b) Cuando el conflicto de intereses a que se refiere la letra a) de este apartado exista con uno de los progenitores y el otro no se encuentre en condiciones de ejercer adecuadamente sus funciones de representación y asistencia de la víctima menor o con capacidad judicialmente modificada.

c) Cuando la víctima menor de edad o con capacidad judicialmente modificada no esté acompañada o se encuentre separada de quienes ejerzan la patria potestad o cargos tutelares.

3. Cuando existan dudas sobre la edad de la víctima y no pueda ser determinada con certeza, se presumirá que se trata de una persona menor de edad, a los efectos de lo dispuesto en esta Ley<sup>77</sup>.

Estas medidas nombradas requieren de un requisito temporal que consiste en que sean aplicadas durante la tramitación del procedimiento. Con ellas se pretende que el menor no se vea afectado en mayor medida durante el procedimiento y que, si es necesario se apliquen estas medidas de protección para que sus derechos e integridad se vean salvaguardados. Debemos recordar que nos encontramos ante una figura especialmente vulnerable y que por ello se debe recurrir a todas las medidas necesarias para su protección y evitar de esta manera la victimización secundaria durante el proceso (concepto que será explicado posteriormente).

## **11. LA VICTIMIZACIÓN COMO EFECTO**

A lo largo del desarrollo del trabajo he estado haciendo referencia a la situación de vulnerabilidad de la víctima al tratarse de un menor de edad. Éstos son un grupo de riesgo que constan con un menor desarrollo tanto psíquico como físico y que se encuentran en un nivel inferior en cuanto a aspectos emocionales, cognitivos... Todos estos factores hacen que los delincuentes vean en los menores de edad víctimas fáciles sobre las que ejercer una influencia y sentirse poderosos. Este tipo de delitos suelen ser delitos a través de internet, contra la indemnidad sexual, pornografía infantil entre otros. Por su situación muchos de los delitos que se cometen contra ellos no se denuncian ya que dependen de los padres o persona que los tenga

---

<sup>77</sup> Estatuto de la víctima del delito (BOE 28 de abril de 2015)

a su cargo o, porque ellos mismos no son capaces de interpretar como un delito lo que se les ha hecho<sup>78</sup>.

Ante esto, los menores no son indiferentes sino que sufren un proceso de victimización que se encuentra dividido en tres fases (victimización primaria, secundaria y terciaria).

Para empezar a desarrollar las tres fases en las que el menor víctima se relaciona con el proceso penal desde el punto de vista de su afectación a la psicología del menor, es necesario definir que es la victimización. Se trata de un proceso que sufre una persona cuando ha sido objeto de delito y como consecuencia del hecho traumático que ha vivido. A través de su investigación, desarrollo y sobre todo de la experiencia, se ha observado que hay grupos a los que les afectan de mayor modo los delitos ya que es más fácil que sean agredidas por su situación de vulnerabilidad como son los menores de edad <sup>79</sup>.

### **11.1 Victimización primaria**

Constituye el primer contacto que tiene la víctima menor de edad con el proceso penal, esto ocurre cuando se produce el hecho delictivo en sí. El menor se ve afectado debido a la comisión por un tercero de una acción que constituye un delito.

La víctima sufre el daño a nivel individual y la acción puede provocar en ella diferentes daños sociales, físicos, económicos... Cabe resaltar el daño psicológico que se le puede causar pudiendo el menor sentir angustia, tener miedo a que se desencadene otro hecho delictivo como el ocurrido o incluso sentirse culpable por el hecho que se ha cometido contra él. Por lo tanto, el primer momento en el que se produce la victimización no es cuando ha empezado el procedimiento para la persecución del delito una vez se hayan denunciado los hechos

---

<sup>78</sup> Vázquez Mezquita Psicolegal, “*el menor como víctima en el proceso penal (aspectos psicológicos)*”, (disponible en <http://vazquezmezquita.com/el-menor-como-victima-en-el-proceso-penal-aspectos-psicologicos-parte-primera/>, última consulta 14/03/18).

<sup>79</sup> Tras/pasos, revista de investigación sobre abuso psicológico, “*Victimología: origen y consecuencia sobre los menores*”, (disponible en <http://revista.iiiap.org/victimologia-origen-y-consecuencia-sobre-los-menores/>, última consulta 14/03/18).

constitutivos de delito sino, en el momento en que se produce la indefensión contra esta persona siendo sujeto pasivo de un delito <sup>80</sup>.

Una vez el que delinque ha realizado el hecho contra la víctima, en este caso un menor de edad, y ésta denuncia el delito sufrido, una vez instado el procedimiento, comienza la segunda fase de la victimización.

## 11.2 Victimización secundaria

Esta victimización no nace como la anterior de la relación de la víctima con el agresor sino que, surge de su relación con el sistema jurídico penal, con la Administración de Justicia que van a ser quienes lleven a cabo la resolución del caso.

La víctima sufre una segunda experiencia en la que se pone en contacto con agentes policiales, fiscales, abogados y jueces. Este momento puede resultar incluso más traumático que el momento de comisión del delito y si no lo es, incrementa el dolor ya sufrido. Es ya reconocido que, de primeras, la relación de la víctima con el sistema penal tiene una connotación negativa y por ello se le da el nombre de “victimización secundaria”.

El menor debe recomponer los hechos, contar todo lo que ha sufrido y de alguna manera revivirlo para ayudar al esclarecimiento de los hechos y que así se resuelva el caso de manera justa. Esto puede conllevar la aparición de nuevos desordenes psíquicos; que vuelva el temor, estado de impotencia o diferentes sentimientos que se desarrollaran según la persona que sea víctima del delito <sup>81</sup>. Al tener que contar de nuevo lo ocurrido y lo que el menor ha sufrido el menor se encuentra de nuevo afectado por el delito, esto significa que el dolor y sufrimiento no termina con la producción del hecho delictivo sino que en la misma denuncia de los hechos para su resolución la víctima puede verse de nuevo afectada. Otro de los motivos por los que se puede producir esta segunda fase de victimización es con respecto al tratamiento recibido por los

---

<sup>80</sup> Adlegem abogados, “La victimización primaria y secundaria. El estatuto de la víctima del delito”, (disponible en <http://adlegemabogados.com/la-victimizacion-primaria-secundaria-estatuto-la-victima-del-delito/>, última consulta 16/03/18).

<sup>81</sup> Villacampa Estiarte, C., “Víctima Menor de Edad y Proceso Penal: Especialidades en la declaración testifical de menores-víctimas” Victimización secundaria, Revista de Derecho Penal y Criminología, 2º Época, nº 16,2005, pp. 282-284.

diferentes órganos que la tratan. La Administración de Justicia y más concretamente el “sistema jurídico penal” centran su atención especialmente en el investigado, el acusado por los hechos cometidos <sup>82</sup>. Al estar sometidos a un proceso justo es necesario que no se produzca la indefensión de la parte acusada ya que goza de unos derechos que solo se pueden ver menoscabados si se encuentra justificado. Por ello, los órganos centran especial interés en el acusado para no producir ningún error dándole a la víctima muchas veces, no de manera general, un tratamiento menos adecuado con respecto a la situación que está viviendo. Este comportamiento también se puede deber a otros factores como que forma parte de su rutina diaria el tratamiento con estas personas y por ello la víctima no recibe toda la atención necesaria e incluso a veces se le puede tratar de manera cruel. Como una de las soluciones a todo ello se publicó la Ley 4/2015 de 27 de abril del Estatuto de la víctima del delito para lograr que la víctima se sienta protegida al incoar un procedimiento y se consiga un tratamiento proporcional entre acusado y víctima.

Para minimizar la victimización secundaria se pueden llevar a cabo una serie de acciones que permitan al menor sentirse reconfortado e intentar que no vuelva a sufrir temor al recordar los hechos:

- Que las víctimas sean informadas de las ayudas que pueden recibir por parte de la Administración. Así lo expresa el artículo 10 LEVD “Toda víctima tiene derecho a acceder, de forma gratuita y confidencial, en los términos que reglamentariamente se determine, a los servicios de asistencia y apoyo facilitados por las Administraciones públicas, así como a los que presten las Oficinas de Asistencia a las Víctimas...”<sup>83</sup>.
- Cuando la víctima se dirija a la policía que se le trate de manera que no sufra ningún otro daño psicológico por lo que, la policía intentara tratar a la víctima con tacto debido a los hechos acontecidos

---

<sup>82</sup> Adlegem abogados “*La victimización primaria y secundaria. El estatuto de la víctima del delito*” (disponible en <http://adlegemabogados.com/la-victimizacion-primaria-secundaria-estatuto-la-victima-del-delito/>, última consulta 16/03/18).

<sup>83</sup> Estatuto de la víctima del delito (BOE 28 de abril de 2015).

- En el momento que se interroga a la víctima que sea de manera cuidadosa, que no se piense que es un ataque contra ella o incluso que se duda de la veracidad de los hechos<sup>84</sup>.

Finalmente, una vez termina el procedimiento y con ello la victimización secundaria se abre paso a la última etapa en la victimización del menor.

### **11.3 Victimización terciaria**

Ésta última se produce cuando se está a la espera de la resolución, el momento en el que termina la intervención legal en el proceso. En este momento, la víctima-menor procede a asimilar todo lo vivido, las consecuencias emocionales que han tenido tanto el procedimiento legal como la comisión del hecho delictivo. Se hablaría en este momento de secuelas. En algunos casos el menor recibe ayuda psicológica y consigue superar lo vivido; en otras ocasiones, a pesar de recibir asistencia, el menor sufre un trauma psicológico de por vida con efectos que, aunque en alguna situación no se reflejen en el momento que sufre el hecho se pueden mostrar a lo largo de su vida sufriendo diferentes trastornos o necesitando tratamiento psicológico. En el mejor de los casos el menor puede no acordarse de los hechos y no sufrir por tanto ningún perjuicio por lo que no habría secuelas <sup>85</sup>.

También es importante resaltar que el nivel de secuelas dependerá del grado del delito; si el menor sufre un delito de agresión sexual las secuelas serán mayores que si es víctima de un robo.

De aquí surge la importancia en el tratamiento del menor en el proceso ya que, evitando o reduciendo la victimización el menor podrá en el futuro tener una calidad de vida superior a si psicológicamente le quedan secuelas por los sucesos vividos.

---

<sup>84</sup> Penalpuentegrande, abogados penalistas, “*Victimización primaria, secundaria y terciaria*”, (disponible en <http://penalpuentegrande.blogspot.com.es/2012/01/victimizacion-primaria-secundaria-y.html>, última consulta 17/03/18).

<sup>85</sup> Vázquez Mezquita Psicolegal, “*El menor como víctima en el proceso penal (aspectos psicológicos)*”, (disponible en <http://vazquezmezquita.com/el-menor-como-victima-en-el-proceso-penal-aspectos-psicologicos-parte-primera/>, última consulta 14/03/18).

La Sociedad Mundial de Victimología está realizando un avance en este campo con respecto a años anteriores, antes de 1998/1999 la víctima era marginada e ignorada. Algunos de los avances que se aprecian pueden ser la imposibilidad de hablar de delitos sin víctima; o que los policías, funcionarios de instituciones penitenciarias e incluso normas procesales giren alrededor de un sujeto: la víctima <sup>86</sup>.

En último lugar, voy a hacer una breve referencia al maltrato infantil. Es importante su mención ya que suele tratarse de una situación causada por un adulto hacia un menor y por lo tanto, el menor es víctima. Se trata de ocasionar lesiones al menor, tanto físicas como psíquicas, que muchas veces pueden constituir el Síndrome del maltrato infantil (SMI) un problema de salud formado por una interacción de factores de riesgo de la propia víctima, familia y sociedad <sup>87</sup>.

## 11. CONCLUSIONES

El tema de investigación de este trabajo es el tratamiento de las víctimas menores de edad en el proceso penal. Para ello ha sido necesario centrarse en unos primeros aspectos que se refieren al procedimiento en sí que se lleva a cabo.

Todo procedimiento consta de una serie de requisitos comunes a todos ellos y otros especiales como se desarrolla en este trabajo. Por su condición de menores de edad y como la ley así lo indica, el procedimiento consta de una serie de requisitos, que han sido expuestos anteriormente, como la legitimación, postulación, si estos menores deben ser acompañados o representados a la hora del proceso, o cual es el papel del MF en el procedimiento. Con todo ello, mi objetivo ha sido explicar y marcar las diferencias entre un proceso ordinario en donde todas las partes son mayores de edad y, un proceso en donde intervienen menores de edad. También una parte importante ha sido explicar las diferentes fases de victimización que el denunciante sufre. Podemos pensar que, el perjuicio hacia la víctima ocurre única y exclusivamente en el momento de la comisión del delito pero la realidad es que va mucho más allá. La víctima atraviesa tres

---

<sup>86</sup> Beristain, A., “*Victimología. Nueve palabras clave*”, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, 1ª edición, pp. 465.

<sup>87</sup> Tras/pasos, revista de investigación sobre abuso psicológico, “*Victimología: origen y consecuencia sobre los menores*”, (disponible en <http://revista.iiap.org/victimologia-origen-y-consecuencia-sobre-los-menores/>, última consulta 19/03/18).

fases comenzando con la comisión del delito, pasando por el procedimiento en el que debe revivir todo lo sufrido una segunda vez y que terminan con la tercera fase una vez ha finalizado el procedimiento.

Uno de los principales inconvenientes en el desarrollo de este trabajo es que la Ley del Estatuto de la Víctima del Delito es muy reciente y se ha tomado consciencia hace poco tiempo del problema que entraña para la víctima el procedimiento que se debe llevar a cabo para que al que cometió los hechos se le condene con una pena. Día a día se le concede mas importancia y mientras que antes toda la protección se le atribuía al encausado para que sus derechos no fueran violados hoy por hoy el estado de la víctima va adquiriendo importancia en el procedimiento. Con mayor relevancia es tratado cuando la víctima es menor debido a la indefensión que sufre por la condición de la edad, la madurez, igual que su desarrollo psicológico que es menor que el de una persona menor de edad y por ello la forma de afrontar un delito puede ser diferente.

Lo que he analizado en este trabajo es que las víctimas y especialmente las víctimas menores de edad requieren de protección y de un tratamiento especial por la situación que viven. Desde mi punto de vista, es un tema al que se le ha otorgado escasa importancia y que requiere de mayor atención y desarrollo ya que por haberse causado un perjuicio contra esas personas deberían estar más protegidas legalmente. Es un tema complicado ya que mientras que el proceso penal que se lleva a cabo es una manera de castigar a la persona que ha causado el perjuicio contra la víctima, ésta sufre también un perjuicio, la victimización, al tener que recordar y explicar lo ocurrido. Si bien, si no se llevara a cabo el procedimiento el imputado quedaría impune por lo tanto las soluciones a la hora de proteger a la víctima para que se vea lo menos perjudicada posible no es tarea sencilla.

Por último, indicar que me ha parecido un tema muy interesante, me ha permitido conocer la figura de la víctima desde una perspectiva más profunda y a adquirir conciencia acerca de los problemas que sufre la persona contra la que se comete el delito.

## 12. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

### LEGISLACIÓN

- Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal (BOE 17 de septiembre de 1882).
- Constitución Española. (BOE 29 de diciembre de 1978).
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE 2 de julio de 1985).
- Convención de los Derechos del Niño en Asamblea General de Naciones Unidas en Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. (2 septiembre de 1990 en vigor).
- Sala primera del Tribunal Constitucional, Sentencia núm 118/1991, 3 de mayo de 1991.
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 24 de noviembre de 1995).
- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y Ley de Enjuiciamiento civil (BOE 17 de enero de 1996).
- Ley de protección jurídica del menor (BOE 17 de enero de 1996).
- Ley 4.369, Estatuto Jurídico del menor de edad y la familia (Boletín Oficial, 24 de enero de 1997).
- Decreto 42/2000, de 7 de enero, por el que se refunde la normativa reguladora vigente en materia de familia, infancia y adolescencia. (publicado en el DOGA).
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE 8 de enero de 2000).
- Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (BOE 13 de enero de 2000).
- ONU, “*La justicia en asuntos concernientes a menores víctimas y testigos de delito*”, ley modelo y comentario aprobada en resolución 2005/20, de 22 de julio de 2005, el Consejo Económico y Social.
- Ley modelo sobre justicia juvenil aprobada por el Consejo Económico y Social en su resolución 2005/20, de 22 de julio de 2005.
- Auto A.P de Lugo (sección 1ª) núm 246/2005 de 5 de septiembre rollo 49/2005.
- LEY ORGÁNICA 8/2006, de 4 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (BOE núm 290 de 5 de Diciembre de 2006).
- Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito (BOE 28 de abril de 2015).

- Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de Madrid, Sentencia núm 415/2017, 8 de junio de 2017.

## LIBROS Y REVISTAS

- Arrom Loscos, R., *“El proceso penal con implicación de menores”*, Assaigs Jurídics, Palma, 2002, 1ª edición.
- Armenta Deu, T., *“Lecciones de Derecho procesal penal”*, Marcial Pons, Madrid, 10ª edición.
- Asencio Mellado, JM., *“Derecho Procesal Penal”*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, 3ª edición.
- Banacloche Palao, J. y Zorzalejos Nieto, J., *“Aspectos fundamentales de Derecho procesal penal”*, Tirant lo Blanch, Madrid, 2015, 3ª edición.
- Beristain, A., *“Victimología. Nueve palabras clave”*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, 1ª edición.
- Coquillat Vicente, A., *“Proceso penal de menores”*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, 3ª edición.
- Coscollola Feixa, MA., Fernández Palma, MR., Guil Román, C., Hernández García, J. y Riva Anies, MV., *“El impacto del estatuto de la víctima del delito en el proceso penal”*, Centro de Estudios Jurídicos y formación especializada de la Generalitat de Cataluña.
- Gimeno Sendra, V., *Manual De Derecho Procesal Penal*, Colex, Madrid, 2013.
- Gimeno Sendra, V., *“Introducción al Derecho procesal”*, Ediciones jurídicas Castillo de Luna, Madrid, 2015, actualizado a la Reforma de 2015.
- WAA, Moreno Catena, V., y González Pillado, E., *“Proceso penal de Menores”*, Tirant monografías, Valencia, 2008.
- Moreno Catena, V. y Cortés Domínguez, V., *“Derecho Procesal Penal”*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, 8ª edición.
- Planchadell Gargallo, A., Protección de la víctima menor de edad, declaración en juicio oral y victimización secundaria, Revista Aranzadi de Derecho y Proceso penal num.45/2017.

- Tras/pasos, revista de investigación sobre abuso psicológico, “*Victimología: origen y consecuencia sobre los menores*”, (disponible en <http://revista.aaip.org/victimologia-origen-y-consecuencia-sobre-los-menores/>).
- Villacampa Estiarte, C., “*Víctima Menor de Edad y Proceso Penal: Especialidades en la declaración testifical de menores-víctimas*” *Victimización secundaria*, Revista de Derecho Penal y Criminología, 2º Época, nº 16,2005.

#### REFERENCIAS DE INTERNET

- Adlegem abogados, “*La victimización primaria y secundaria. El estatuto de la víctima del delito*”, (disponible en <http://adlegemabogados.com/la-victimizacion-primaria-secundaria-estatuto-la-victima-del-delito/>).
- Elderecho.com(Lefebvre), “*la caución en la solicitud de medidas cautelares*”, (disponible en <http://www.elderecho.com/tribuna/civil/>).
- Enciclopedia Jurídica “*Definición de Capacidad jurídica*”, (disponible en <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/capacidad-jur%C3%ADdica/capacidad-jur%C3%ADdica.htm>).
- Enciclopedia Jurídica “*Definición de legitimación*”, (disponible en <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/legitimaci3n-procesal/legitimaci3n-procesal.htm> ).
- Guías Jurídicas, “*Medidas cautelares (Derecho Procesal)*”, (disponible en <http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento>).
- Guías Jurídicas “*Capacidad para ser parte*”, (disponible en <http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?>).
- Guías Jurídicas, “*Capacidad Procesal*”, (disponible en <http://www.guiasjuridicas.wolterskluwer.es>).
- Página del profesor Gilberto Pérez del Blanco, “*El objeto del proceso*”, (disponible en <http://procesalciviluam.blogspot.com.es> ).
- Penalpuente grande, abogados penalistas, “*Victimización primaria, secundaria y terciaria*”,(disponible en <http://penalpuente grande.blogspot.com.es/2012/01/victimizacion-primaria-secundaria-y.html>).
- Pérez Porto, J. y Merino, M., “*definición de Derecho Público*”, definición.de, 2009, actualizado en 2012 (disponible en <https://definicion.de/derecho-publico/>).

- Pérez Porto J., Gardey A., “*Definición de Derecho Privado*”, definición.de, 2009, actualizado en 2013 (disponible en <https://definicion.de/derecho-privado/>).
- Vázquez Mezquita Psicolegal, “*el menor como víctima en el proceso penal (aspectos psicológicos)*”, (disponible en <http://vazquezmezquita.com/el-menor-como-victima-en-el-proceso-penal-aspectos-psicologicos-parte-primera/>).
- Vázquez Mezquita Psicolegal, “*El menor como víctima en el proceso penal (aspectos psicológicos)*”, (disponible en <http://vazquezmezquita.com/el-menor-como-victima-en-el-proceso-penal-aspectos-psicologicos-parte-primera/>).

